

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades .....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Febrero).

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### CIRCULAR NÚMERO 23

La «Gaceta» del 2 del corriente inserta la siguiente circular de la Dirección general de Administración:

«Con el fin de conocer el estado o situación y la labor realizada por los Ayuntamientos de esa provincia desde 1.º de Julio de 1924 al 30 de Junio de 1925,

Esta Dirección general ha dispuesto que antes de 15 de Marzo próximo, por el Gobierno civil del digno cargo de V. E., se le remitan los documentos siguientes, con sujeción a los modelos que se insertan a continuación de esta Circular:

1.º Un estado en el que se consignen las cantidades invertidas por cada Ayuntamiento en las obras realizadas desde 1.º de Julio de 1924 al 30 de Junio de 1925, por los conceptos que en el modelo número 1 se expresan.

2.º Otro en el que, por Ayuntamientos, se consignarán, uno a uno, los empréstitos emitidos, haciendo constar los datos siguientes: importe de cada empréstito contratado con anterioridad al día 30 de Junio de 1925, importe de lo amortizado hasta la fecha expresada, importe de la Deuda en circulación el día 1.º de Julio de 1925, número de títulos en circulación el citado día, valor nominal de cada título u obligación, tipo de interés correspondiente a cada emisión (modelo número 2).

3.º Otro estado que comprenda los siguientes datos: existencias en Caja los días 30 de Junio de 1924 y de 1925, reintegros gubernativos hechos por ex Alcaldes y ex Concejales (modelo número 3).

4.º Deudas satisfechas por los Ayuntamientos desde 1.º de Julio de 1924 a 30 de Junio de 1925. En dicho estado, a diferencia del segundo, que se refiere exclusivamente a las emisiones de Deuda municipal, se consignará el importe de las existentes por todos conceptos el día 30 de Junio de 1924; importe de las deudas que fueron satisfechas por los Ayuntamientos durante el ejercicio económico de 1924-25 e importe total de las deudas contraídas y no satisfechas el día 30 de Junio de 1925.

5.º Un estado resumen que, referido al día 30 de Junio de 1925, exprese los valores representativos de los bienes patrimoniales correspondientes a cada Municipio, los cuales constarán en el Inventario general de todos los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan a la Corporación, debiendo advertir que el valor aproximado de los aprovechamientos comunales se refiere, no al ingreso que por este concepto perciba el Ayuntamiento, sino al valor del producto íntegro de dichos bienes (modelo número 5).

La presente Circular será publicada en el «Boletín Oficial», cuidando V. E. de exigir a los Alcaldes que le faciliten los datos concernientes del respectivo Ayuntamiento, en un plazo que finalizará el 28 de Febrero próximo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1926.—El Director general de Administración, Rafael Muñoz Lorente.

Señores Gobernadores civiles, excepto los de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.»

Llamo la atención de los señores Alcaldes sobre el más exacto cumplimiento de lo prevenido en la referida circular, ajustando los estados a los modelos que se insertan y remitiéndolos a los respectivos Delegados gubernativos antes del 20 del actual.

Espero del celo de los señores Alcaldes la mayor diligencia y exactitud en el cumplimiento de referido servicio, que declararán de preferencia.

Santander, 5 de Febrero de 1926.

107

El Gobernador civil,  
*Ricardo Oreja Elósegui.*

**Modelo número 1**

Obras de alcantarillado, abastecimiento de aguas, construcción de escuelas, hospitales y saneamiento realizadas por los Ayuntamientos desde 1 de Julio de 1924 al 30 de Junio de 1925

PROVINCIA DE.....

AYUNTAMIENTOS	Obras de alcantarillad. — Pesetas	Abaste- cimiento de aguas — Pesetas	Construcción y conservación de escuelas — Pesetas	Construcción y conservación de hospitales — Pesetas	Obras de saneamiento — Pesetas	Mejoras urbanas — Pesetas	Total de gas- tos por todos los conceptos — Pesetas
Totales de la provincia...							

**Modelo número 2**

Deudas y empréstitos municipales de los Ayuntamientos que apelaron al crédito hasta 30 de Junio de 1925

PROVINCIA DE.....

AYUNTAMIENTOS	Importe de la Deuda o Empréstito emitido — Pesetas	Importe de lo amortizado — Pesetas	Deuda en cir- culación en 1 de Julio de 1925 — Pesetas	Número de títulos en cir- culación en 1 de Julio de 1925 — Pesetas	Valor de uno — Pesetas	Interés — Por 100
Totales de la provincia.....						

**Modelo número 3**

Existencias en las Cajas municipales y reintegros gubernativos hechos por ex Alcaldes y ex Concejales durante el ejercicio económico 1924-25

PROVINCIA DE.....

MUNICIPIOS	EXISTENCIAS EN CAJA		REINTEGROS	OBSERVACIONES
	En 30 de Junio de 1924	En 30 de Junio de 1925		
Totales de la provincia.....				

**Modelo número 4**

Deudas en 30 de Junio de 1924 y 30 de Junio de 1925, y deudas satisfechas por los Ayuntamientos durante el ejercicio económico 1924-25, clasificadas las últimas por su duración

PROVINCIA DE.....

AYUNTAMIENTOS	Montante de las deudas de todas clases cuyo importe no había sido satisfecho el 30 de Junio de 1924 — Pesetas	Antigüedad de las deudas satisfechas durante el ejercicio económico 1924-25				TOTALES — Pesetas	Montante o importe total de las deudas de todas clases cuyo importe no había sido satisfecho el 30 de Junio de 1925 — Pesetas
		Menos de un año — Pesetas	De uno a cinco años — Pesetas	De seis y más años — Pesetas			
Totales de la provincia.....							

**Modelo número 5**

ESTADO RESUMEN del Patrimonio municipal en los Ayuntamientos de la provincia el 30 de Junio de 1925

PROVINCIA DE.....

AYUNTAMIENTOS	FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS		VALORES		Mobiliario	Valor aproximado de los aprovechamientos de bienes comunales — Pesetas	OBSERVACIONES
	Capital que representan — Pesetas	Renta — Pesetas	Capital efectivo — Pesetas	Renta — Pesetas	Valor aproximado — Pesetas		
Totales de la provincia..							

## CIRCULAR NÚMERO 24

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha primero del mes actual se conceden a la vecina de esta capital D.<sup>a</sup> Emiliana Fernández Villegas veinte días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta circular en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que pueda alegar y presentar cuantas justificaciones considere procedentes a su derecho con motivo del expediente instruido en dicho Ministerio a virtud del recurso de alzada que tiene interpuesto contra providencia de este Gobierno civil de 16 de Diciembre último imponiéndola una multa de doscientas cincuenta pesetas por faltas a la moral y decencia públicas.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del reglamento de 22 de Abril de 1890.

Santander, 5 de Febrero de 1926.

El Gobernador civil,  
*Ricardo Oreja Elósegui.*

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 26 de Diciembre último, se encomienda a este Ministerio el nombramiento de un Patronato que determine la intervención de las Autoridades y sus Agentes y las atribuciones que han de tener las Juntas de las Asociaciones para la protección de animales domésticos y plantas útiles en toda la Nación, así como también se declaran de utilidad pública a cuantas Asociaciones tengan por fin divulgar y arraigar los preceptos conducentes a la citada protección.

Y antes de proceder a la designación del Patronato de referencia y al objeto de aportar al mismo los elementos necesarios para que pueda cumplir con acierto su misión, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Abrir una información pública, por un plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», para que las Asociaciones, Federaciones y demás entidades culturales a que se alude en la disposición citada de la Presidencia del Consejo de Ministros, y que deseen acogerse a sus beneficios, remitan a este Ministerio, si ya no lo hubieren realizado, los documentos que justifiquen su funcionamiento, acompañados de una Memoria donde se propongan las medidas que a este efecto estimen convenga dictar.

2.º Que a dicha información, y con igual objeto, puedan acudir cuantas entidades o particulares quieran aportar ideas favorables al fin que se persigue; y

3.º Que por los Gobernadores civiles se dé a esta disposición la mayor publicidad por los motivos expresados.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1926.—Martínez Anido.  
Señor Gobernador de...

## Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

### EXPOSICION

Señor: La grandeza de los pueblos no se sustenta tan sólo en el feliz consorcio de las armas y las letras, sino que juntamente con ellas y en una continua correspondencia de recíprocas aportaciones se afirma y consolida por el trabajo cotidiano de sus hijos. En una tensión constante de actividades inteligentes arrancan de la naturaleza las energías dormidas o insumisas a la voluntad humana, las vierten en el acervo de la riqueza nacional, las ordenan y perfeccionan, haciéndolas aptas al mejoramiento de la vida, y con ello sientan la base en que se apoya el progreso y el bienestar de los Estados.

A través de todas sus modalidades y variadísimas facetas, irradia del trabajo una fecundante savia de espiritualidad, manifestada en la recta ordenación de iniciativas y facultades, en el acoplamiento de intereses en torno de la producción, en la conjunción de libres actividades que se coordinan en círculos cada vez más amplios hasta llegar a un ideal por el que logran hermanarse y fundirse en una misma aspiración del trabajo y la expansión nacional el esfuerzo individual y el colectivo, los trabajadores de la tierra y los del mar con los trabajadores del espíritu, quienes así en las artes como en las ciencias de la paz y de la guerra consumen con ellos la llama del vivir en aras del engradecimiento patrio.

Unido a esa falange de infatigables luchadores va el intercambio mercantil, que da movilidad a la producción, poniendo en contacto unos pueblos con otros, y merced a ese continuado e indispensable acercamiento entabla nobles competencias por las que difunde la riqueza nacional, haciéndola prevalecer a través de las fronteras.

No sólo se nutre de estas elevadas y provechosas iniciativas la legión del trabajo. A ella pertenecen también los propulsores de obras sociales, los que con su labor de asistencia humanitaria y de pacificación espiritual alejan las querellas de los intereses en pugna y abren cauces de armonía para aplacar las humanas discordias; los que, llevados de un férvido sentimiento patriótico, logran disciplinar a las masas de productores, convirtiéndolas en colectividades inteligentes, dispuestas a rendir todo el fruto que el país espera de ellas; los que, por su fidelidad, heroísmo y abnegación en el desempeño de sus profesiones, se han hecho acreedores de la pública estimación.

Otras innumerables y no menos relevantes actividades colaboran en la lucha por la creación de la riqueza, que es la batalla entablada por la prosperidad nacional, pugna secular y perdurable en la que el triunfo es la vida misma, forjada en el dolor y en el sacrificio, ungida por la fe en la victoria. Para recompensarlas se propone la creación de una condecoración civil llamada «Medalla del Trabajo», en la que pueden entrar, según sus merecimientos, no sólo los que individualmente han tomado parte en ella, sino también aquellas entidades que por su sentido ordenador, por su sabia disciplina, por su elevado rendimiento, son merecedoras de tal distinción.

Son estos, Señor, los motivos por los cuales el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la probación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Enero de 1926.—Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una condecoración de carácter civil denominada «Medalla del Trabajo».

Artículo 2.º Esta condecoración se concederá por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para premiar los servicios prestados en beneficio de la riqueza nacional, en todas las esferas que ésta abarca: el fomento de empresas industriales y mercantiles de reconocida utilidad general; la creación, propulsión y auxilio de las instituciones de carácter social; el estímulo de la previsión y el trabajo, la constancia en el ejercicio de una profesión, cargo o empleo con relevante laboriosidad; la publicación de obras relativas al trabajo, comercio e industria, y los actos de desinterés y abnegación con ocasión del trabajo.

Artículo 3.º La «Medalla del Trabajo» podrá concederse a título de premio individual o como recompensa colectiva para enaltecer los actos y servicios prestados por una persona o los realizados por una Corporación, Asociación o Empresa.

Artículo 4.º La «Medalla del Trabajo» tendrá tres categorías: Medalla de oro, de plata, subdividida en dos clases, y de bronce, usándose con cinta azul, rayada en rojo.

Artículo 5.º Las Medallas de oro cuya concesión no pueda otorgarse sin previa existencia de vacante serán en número de 50 para las personas naturales y de 25 para las Sociedades o Corporaciones. Dichas medallas serán concedidas por Real orden acordada en Consejo de Ministros, previo informe favorable del Consejo superior de Trabajo, Comercio e Industria. Las de plata, por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y las de bronce por comunicación del Ministro de dicho Departamento.

Artículo 6.º La condecoración será gratuita, excepto los derechos de timbre y expedición.

Artículo 7.º Si con motivo del acto determinante de la concesión de la gracia la persona favorecida con las Medallas de oro o con la de plata a que se refiere el artículo 5.º resultase con incapacidad absoluta o perpetua para todo trabajo o para su profesión habitual, sin posibilidad de reeducación y no tuviese derecho a ser indemnizado o pensionado con arreglo a las leyes, se le otorgará una pensión cuya cuantía se determinará por Real decreto en cada concesión, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y los recursos de que se pueda disponer.

El Gobierno concertará estas pensiones con el Instituto Nacional de Previsión, pudiendo éste aplicar a la constitución de aquéllas una parte del fondo de invalidez o del formado por las multas impuestas por infracción de las leyes sociales y que, según las disposiciones vigentes, han de aplicarse por dicha Institución a fines benéficos de la clase obrera.

Se destinarán también a nutrir el fondo especial de pensiones de la condecoración las cantidades que puedan consignarse a este fin en el presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y cualquier otro ingreso que con tal motivo pudiera obtenerse por legado, donación u otro título análogo.

En caso de fallecimiento del agraciado con pensión pasará ésta a su viuda hasta que contraiga nuevas nupcias y a los hijos menores de diez y ocho años y, en su defecto, a los ascendientes sexagenarios pobres cuya subsistencia estuviere a cargo del causante.

Artículo 8.º Para la más justa concesión de las pensiones indicadas, el Consejo Superior de Trabajo, Comercio

e Industria nombrará de su seno una ponencia, la cual hará una información detallada del caso, reuniendo cuantos datos sean precisos y tomando declaración a los testigos que estime necesario, y un vez concluido su trabajo, lo trasladará al Consejo Superior, quien fallará lo que estime de Justicia.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las disposiciones que regulen la concesión de esta Medalla.

Artículo 10. Una disposición especial determinará las bases del concierto a que se refiere el artículo 8.º, previo informe del Instituto Nacional de Previsión.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, sobre provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1926.—Primo de Rivera.

Señor Ministro de...

## REGLAMENTO

**para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 sobre provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada.**

## CAPÍTULO PRIMERO

*Destinos comprendidos en el Decreto-ley.—Su clasificación en categorías. Modo de determinar para su provisión la proporcionalidad y turno.*

Artículo 1.º Con arreglo a las bases del Real decreto-ley de 6 de Septiembre último, se reservan a las clases e individuos de tropa y sus asimilados, procedentes del Ejército y Armada, ajustándose su provisión a los preceptos de este Reglamento, todos los destinos que figuran en los anexos unidos al mismo y similares en cometido, cualquiera que sea su sueldo, asignación o jornal que en la actualidad existan o en lo sucesivo pudieran crearse, tanto en los Departamentos ministeriales, Centros y dependencias del Estado, como en todos los organismos que existen o se creen en la Administración Central, regional, provincial o local, y que a continuación se expresan:

1.º La tercera parte de las plazas de entrada en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración civil del Estado, y aquellas análogas que hoy reciben la denominación de Escribientes-mecanógrafos (Anexo 1.º)

2.º Las plazas de entrada en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios, tanto civiles y militares; las del Cuerpo de Celadores de los puertos francos de Canarias (Hacienda), las de Guardia forestal (Fomento) y las de Conserjes y guarda de monumentos (Instrucción pública) (Anexo 2.º)

3.º Los destinos del personal subalterno de la Presidencia del Consejo de Ministros y de todos los Ministerios civiles y militares, en su organización central y provincial, y de todas sus dependencias anexas, como de los demás Centros oficiales que se nutran con fondos del Estado y consten en presupuestos, existan en la actualidad o puedan crearse, aunque exijan conocimientos de artes u oficios, así como todos los similares existentes o que se creen con denominación distinta, siempre que figuren con sueldo, haber, remuneración o gratificación en el Presupuesto del Estado por cualquier concepto. (Anexo 3.º)

4.º Las dos terceras partes de los destinos pagados con fondos de los Municipios, provincias o regiones, si los hubiere, excepción hecha de los del personal administrativo que se cubran por oposición, con arreglo a un precepto legal o reglamentario, en los cuales se limitará a una o dos terceras partes la reserva, según se determina en los artículos 11 y 12.

A estos efectos, se entenderá por personal administrativo el que determina el artículo 98 del Reglamento de funcionarios municipales y el correlativo del de provinciales, que se detalla en el Anexo 4.º

Artículo 3.º A los efectos de su provisión, y tomando como base la función o servicios que presten, independiente del sueldo, haber, remuneración o gratificación que tengan asignado, los destinos mencionados se clasificarán en las siguientes categorías:

Primera categoría.—Destinos de servicio material, que no exigen para su desempeño más conocimientos de cultura general que saber leer y escribir, tales como los de sirvientes, jornaleros, peones, ordenanzas, serenos y guardas de campo, carteros, peatones rurales y otros similares, cualquiera que sea su denominación adjetiva por razón de los servicios que se les encomienden.

Segunda categoría.—Destinos que exijan fundamentalmente conocimientos de cultura general, incluidos en los programas de las Academias regimentales de soldados aspirantes a Cabos y similares de Marina, como los de Celadores, Agentes de cualquier clase, Guardas forestales, Guardias de Policía urbana, Carteros urbanos, Escribientes y demás personal administrativo de Ayuntamientos menores de 4.000 almas, que no sean cabeza de partido judicial, Porteros y Bedeles de establecimientos públicos, excepto de Universidades y Facultades; Porteros y Alguaciles de Ayuntamientos, Diputaciones, Juzgados y Tribunales de poblaciones menores de 100.000 habitantes y destinos similares.

Tercera categoría.—Destinos que exijan para su desempeño conocimientos de cultura general superior, incluidos en los programas de las Academias regimentales y similares de Marina, hasta Sargentos inclusive, tales como las plazas de entrada en el Cuerpo Auxiliar de Administración civil del Estado en cualquiera de sus Centros o dependencias; Porteros de los Ministerios civiles y Militares, Inspectores, Conserje, Porteros y Bedeles de Universidades y Facultades, Recaudadores de impuesto, Escribientes y demás personal administrativo de Ayuntamientos mayores de 4.000 almas o que sean cabeza de partido, Porteros, Alguaciles de Diputaciones, Ayuntamientos, Tribunales y Juzgados de poblaciones mayores de 100.000 habitantes, y destinos similares.

Los destinos que se comprenden en cada categoría no son todos los incluidos en ellas, sino algunos por vía de aclaración y ejemplo, para dar idea de la aplicación del destino a la categoría que corresponda.

Artículo 4.º La clasificación de destinos en categorías se practicará por la Junta Calificadora antes de anunciar los

concursos para su provisión, siguiendo una norma general para ello; esto no obstante, aun tratándose de destinos iguales o muy semejantes en cometido, la Junta podrá comprenderlos en categorías distintas, teniendo en cuenta la clase de Centro o dependencia y la mayor o menor importancia de la provincia o población en que el servicio haya de prestarse.

Artículo 5.º Para que las clases e individuos de tropa presentes en filas puedan adquirir los conocimientos especiales que se exijan para aspirar a los destinos comprendidos en las categorías expresadas, los Jefes de los Cuerpos, unidades y dependencias del Ejército y Armada les permitirán asistir a las diferentes Academias regimentales y cursos de ampliación, procurando que dichas asistencias sean compatibles con el servicio.

La Junta de los Cuerpos examinará a los individuos de cada curso, haciendo constar en su documentación el grado de cultura adquirido en el servicio y aptitudes demostradas para destinos que requieran conocimientos especiales. Estas notas servirán de base a los Jefes de Cuerpo para expedir los certificados de suficiencia correspondientes a las distintas categorías de los destinos que puedan solicitar.

Los Jefes de los Cuerpos gestionarán, por conducto de la Autoridad militar de la plaza, que las Autoridades o funcionarios de quienes los destinos dependan admitan a practicar en sus oficinas, dependencias o laboratorios a los aspirantes a destinos públicos comprendidos en el Decreto-ley durante el plazo máximo de un mes, con objeto de cimentar los teóricos adquiridos, y al final del mismo vendrán obligados a expedir el certificado que acredite si ha asistido a los mismos y el concepto que les merezca las condiciones de idoneidad y aptitud.

Artículo 6.º Los separados de filas sin haber adquirido en ellas los conocimientos que acrediten su aptitud para desempeñar destinos de segunda y tercera categoría, que deseen obtenerlos, deberán solicitar del Jefe del Cuerpo donde prestaron sus servicios, si residieren en el mismo punto que éste, del Gobernador militar de la plaza en otro caso, examen de aptitud para que se les expida el correspondiente certificado que lo acredite. En este último caso, el Gobernador militar dispondrá lo necesario para que el examen lo verifique ante el Jefe del Cuerpo activo más inmediato al punto donde resida el interesado y que de su resultado expida la reglamentaria certificación. A la solicitud de petición de examen podrán acompañar las certificaciones que posean de las Academias, Escuelas o Liceos donde hubieran adquirido esos conocimientos.

Artículo 7.º Para la declaración de aptitud dentro de cada categoría bastará presentar certificación justificativa de haber adquirido la cultura general que se da en las Academias regimentales del ejército o análogas de la Armada en el grado que corresponda al destino que se solicite. En condiciones análogas, dentro de cada categoría tendrán prelación, a juicio de la Junta, los que acrediten haber adquirido, previo anuncio en la convocatoria de provisión de vacantes, los conocimientos teórico-prácticos más indispensables para su desempeño.

Artículo 8.º Los que posean títulos de Bachiller, Maestro o cualquier otro facultativo estarán relevados de la obligación de acreditar los conocimientos correspondientes a la categoría del destino que soliciten, siempre que presenten los títulos originales o testimonio notarial de los mismos.

Artículo 9.º Los que estuvieren desempeñando interinamente y a satisfacción de sus superiores el destino que soliciten en propiedad podrán concursar al mismo dentro

de su categoría, en igual grado de preferencia que los que posean los conocimientos peculiares de dicho destino.

Artículo 10. De la inexactitud en el contenido de los certificados que han de servir de base a la Junta para la declaración de aptitud y preferencia serán responsables personalmente los Jefes de Cuerpo, Autoridades de quienes dependan los destinos y Directores de las Academias, Escuelas o establecimientos de enseñanza que las expidan.

Artículo 11. Los destinos comprendidos en el Decreto cuyas vacantes determine la ley que se cubran por oposición se sujetarán a los programas que fijen los Reglamentos por los que las oposiciones se rijan, reservándose tan sólo una tercera parte de las vacantes a los acogidos al mencionado Decreto que deseen concurrir a la misma. Las instancias se cursarán dentro del plazo y condiciones que señala el artículo 55.

Artículo 12. En aquellos otros destinos del personal administrativo dependientes de Ayuntamientos y Diputaciones que, sin exigirse por ley la oposición se provean en esta forma, por disposición reglamentaria, se reservarán dos terceras partes de las vacantes a los acogidos al Decreto-ley, proveyéndose una de ellas por concurso, con arreglo a los preceptos de este Reglamento y siempre que reúnan aptitud para desempeñar el destino, y la otra por oposición en las mismas condiciones antes expuestas. En los demás casos, por ningún concepto podrá sujetarse a los propuestos para destinos públicos con arreglo al Decreto-ley a sufrir otro examen que el que tiene efecto ante la Junta de los Cuerpos que han de clasificar su aptitud, según la categoría de los destinos a que puedan aspirar; no obstante, en los casos especiales en que el designado para un destino necesite mediante examen acreditar especial idoneidad para desempeñarlo, los Centros o dependencias a que estén afectos podrán solicitarlo de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien, previo informe de la Junta Calificadora, determinará la forma de verificarlo.

Artículo 13. En los destinos cuyas vacantes se cubran por oposición formará parte del Tribunal un Vocal o Delegado de la Junta calificadora, solamente en lo que se refiere a la tercera parte reservada a las clases e individuos de tropa procedentes del Ejército y Armada.

Artículo 14. No se deberá exigir a los designados para ocupar destinos con arreglo al Decreto-ley otras condiciones que aquellas que figuren en el anuncio, ni otros conocimientos que los que correspondan a la categoría que tengan señalada. No obstante, si las Corporaciones, Centros o dependencias estimaran preciso, por la importancia del destino, acreditar otros especiales, a más de los de cultura general señalados a los de su categoría, lo solicitarán de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien, previo informe de la Junta calificadora, resolverá si tales conocimientos son indispensables para el desempeño del destino y como han de acreditarlos.

Artículo 15. Si algún destino, cualquiera que fuese su categoría, exigiera para su desempeño conocer un arte u oficio, la Junta calificadora determinará la forma en que haya de verificarse la debida comprobación.

Artículo 16. En los destinos que requieran la prestación de fianza como garantía para su desempeño las Autoridades de quienes dependan fijarán la cuantía, sujetándose, en cuanto a la forma de constituirla, a las disposiciones que rijan sobre la materia, y si la Junta considerase excesiva aquella o no reglamentaria la forma de constituirla, propondrá a la Presidencia del Consejo lo que estime ajustado a derecho, quien resolverá en último recurso.

Artículo 17. La cantidad que como fianza se fije para

Recaudadores, Cobradores y similares no podrá exceder de la cuarta parte de lo recaudado en el último año.

Artículo 18. A los efectos del establecimiento de turnos y proporcionalidad para la provisión de vacantes se dividirán los destinos en creados y de nueva creación. Para determinar la proporcionalidad de los primeros, las Autoridades de quienes dependan remitirán a la Junta calificadora relación certificada de los que existan en sus diferentes servicios, y cuya provisión deba hacerse con arreglo a los preceptos legales del Decreto-ley.

En aquellos destinos cuyo número en los diferentes servicios pase de tres, las dos primeras vacantes se cubrirán por la Junta, con arreglo a los preceptos de este Decreto, y la tercera, por la Autoridad civil de quien dependan, si por la clase del destino estuviera establecida esta proporcionalidad; y en aquellos destinos que corresponda cubrir por la Junta una tercera parte, se autorizará por la misma la provisión de las dos primeras vacantes a la Autoridad civil de quien dependa, proveyéndose la tercera por la Junta calificadora.

En aquellos destinos cuyo número no llegue a tres, se agruparán todas las plazas que sean de la misma categoría, aunque tengan servicios distintos, para determinar la consiguiente proporcionalidad siguiendo los mismos turnos antes expuestos y procurando que en unos y otros servicios haya la debida proporcionalidad entre los acogidos al Decreto-ley y los que se provean por libre disposición de las Autoridades de quienes dependan.

Cuando se trate de la provisión de destino de nueva creación, bien hayan de proveerse por oposición, concurso o en cualquier otra forma, se dará cuenta a la Junta calificadora de la creación de estas plazas, quien determinará la forma de reservarse las partes correspondientes a la proporcionalidad, no pudiéndose cubrir ninguna sin que conste haberse cumplido dicho requisito.

## CAPITULO II

*Quiénes pueden acogerse a los beneficios del Decreto-ley. — Condiciones que deben reunir. — Orden de preferencia.*

Artículo 19. Pueden acogerse a los beneficios del Decreto-ley todas las clases e individuos del Ejército y Marina, desde marineros o soldados a Suboficiales y sus asimilados que reúnan las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Haber cumplido la primera situación del servicio activo, cualquiera que sea su situación militar, acreditando buena conducta, ser mayor de veinticinco años y haber permanecido en filas cinco meses, por los menos. A los inutilizados en campaña o en acto de servicio no se les exigirá tiempo mínimo de servicio en filas.

2.<sup>a</sup> Encontrarse en servicio activo «enganchados o reenganchados», siempre que hayan cumplido el primer compromiso de su enganche o reenganche.

3.<sup>a</sup> Pertenecer al personal subalterno separado de las filas por reglamentación de clases de activo; ser obreros filiados y personal contratado militarizado con servicio en las unidades, ya que están sujetos a disciplina y a las contingencias y peligros de campaña, siempre que hayan cumplido el tiempo de sus compromisos.

4.<sup>a</sup> Los asimilados o Suboficiales en activo y que hayan servido, por lo menos, doce años como tales en Marina, excepto los de Infantería de Marina y Ejército, a quienes se aplican los Reglamentos generales.

5.<sup>a</sup> Proceder de las clases de tropa y marinería con licencia absoluta, haberse inutilizado después de su ingreso en filas o estar retirado con haber pasivo.

Artículo 20. No tendrán derecho a los beneficios de la ley los comprendidos en el artículo 391 del Reglamento para aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, o sean los voluntarios expulsados del servicio, y todos los que no hayan obtenido el certificado de aptitud y servicios.

Artículo 21. Los individuos licenciados y en activo deberán acreditar buena conducta y no haber sufrido penas afflictivas antes o después de haber cumplido el servicio.

Artículo 22. Las dudas que se ofrezcan sobre qué clases y sus similares deben quedar comprendidos en este Reglamento se resolverán por la Junta cuando puedan aplicarse las anteriores reglas; en caso contrario, lo serán por la Presidencia del Consejo de Ministros, previo informe de aquélla.

Artículo 23. La edad máxima para obtener destinos por primera vez los de activo servicio, si no tuvieran otro límite por reglamentación especial, será la de treinta y cinco años, y para los licenciados y retirados la de cuarenta y seis años.

Artículo 24. Los que cumplidos los cuarenta y seis años se hallaren cesantes por reforma o disminución de plantilla de destinos públicos civiles, obtenidos con anterioridad, o llevaren desempeñándolo cinco o más años, podrán solicitar otro destino, sin más limitación de edad que la que imponga la máxima señalada al mismo por su Reglamento.

De este último beneficio gozarán los licenciados y retirados de Guerra y Marina a que se refiere la base 11 de la ley de Reclutamiento vigente y los Reglamentos de las diferentes clases subalternas del Ejército y Armada, siempre que reunan las condiciones que exige el artículo 20 y tengan la aptitud física y profesional que requiera el destino de que se trata.

Artículo 25. Los de activo, enganchados o reenganchados, que deseen destinos públicos al tiempo de cumplir sus compromisos, podrán solicitarlos desde los tres meses anteriores.

Artículo 26. Los licenciados absolutos que habiendo solicitado destinos de los reservados por la ley de 3 de Julio de 1876 no lo hubieran obtenido, conservarán el derecho a solicitarlo hasta que lo obtengan de nuevo, sin más limitación de edad que la que imponga la máxima señalada al mismo por su Reglamento.

Artículo 27. Para efectuar las propuestas, la Junta calificadora, en vista de las clasificaciones de méritos, servicios y circunstancias, formará la relación de los aspirantes, dividiéndolos en los seis grupos siguientes:

- 1.º Los inutilizados en campaña.
- 2.º Los que posean la Cruz de San Fernando.
- 3.º Las clases de segunda categoría del Ejército, sus asimilados y equivalentes de la Armada que cuenten doce o más años de servicios en filas y, por lo menos, cuatro de empleo, acumulando los servicios en segunda categoría.
- 4.º Las mismas clases con siete o más años y dos de empleo.
- 5.º Las mismas clases y las de primera categoría declaradas aptas para el empleo de Sargento, con cuatro o más años de servicio en filas unas y otras.
- 6.º Los no comprendidos en los casos anteriores.

A los efectos del tiempo de servicio en filas se tendrá en cuenta los abonos de campaña.

Artículo 28. Formada la relación por grupos se formalizará la propuesta, adjudicando los destinos a los del primer grupo con arreglo a la categoría de los destinos,

aunque los de la superior pueden entrar en las inferiores, con las siguientes preferencias:

- 1.ª Los de superior empleo a los de inferior, el mayor tiempo de empleo al menor, y los de activo a los licenciados y éstos a los retirados.
- 2.ª Los que posean la Medalla Militar.
- 3.ª Los heridos, prefiriendo los graves a los leves.
- 4.ª La naturaleza o vecindad de la localidad o provincia del destino, para aquellos que dependan de los Municipios y Diputaciones.
- 5.ª Los de mayor tiempo servido en filas.
- 6.ª Los de mayor edad.

Artículo 29. Propuestos los destinos para los del primer grupo, se continuará la operación con los del segundo, siguiendo las mismas preferencias para aquéllos, teniendo además en cuenta la de inutilidad, que ocupa el segundo lugar, y así sucesivamente, con las mismas preferencias, se pasará con los destinos que queden de un grupo para otro, hasta terminar la operación.

Artículo 30. Para atender a las preferencias expresadas, se tendrá en cuenta:

En el grupo primero, que para que los inútiles de campaña tengan la preferencia, además de ser aptos para desempeñar los cargos, es preciso que su inutilidad provenga de accidente declarado de campaña.

Los restantes sólo tendrán la preferencia que se señala dentro de cada grupo.

En el grupo quinto, además de los declarados aptos para el empleo de Sargento o asimilados, se comprenderán en él los que tienen el empleo inmediato para la reserva cumplida la condición de cuatro años de servicios, hayan alcanzado o no dicho empleo.

Que para usar la preferencia de naturaleza, es preciso hacerla constar en la petición de destinos, y que entre ellos la tendrán los que además sean vecinos de la localidad donde radique el destino.

Los nacidos en el extranjero o en la mar, se considerarán como naturales del sitio donde tengan su vecindad.

Artículo 31. Para que se reconozca la preferencia consignada en el artículo 28 a los declarados inútiles para el servicio de las armas a consecuencia de enfermedad adquirida en campaña o en el servicio, es preciso que al solicitar los destinos acrediten que continúan padeciendo la enfermedad que dió origen a la declaración de inutilidad, circunstancia que se justificará por el certificado de aptitud física expedida por el Tribunal médico a que se hará referencia.

Los restablecidos completamente de la enfermedad que motivó la separación de filas, no disfrutarán de otros beneficios que los que por sus méritos y circunstancias les correspondan.

El certificado de aptitud a todos los inútiles y el de revisión de las inutilidades que procedan de campaña o actos del servicio, se expedirá por un Tribunal médico militar designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las Plazas de Marina.

Los aspirantes que estén en la situación de inutilizados a que se refiere el párrafo anterior, deberán solicitar de dichas autoridades el reconocimiento facultativo con antelación suficiente para que les pueda ser expedido el certificado. Dicha autoridad gestionará el envío del expediente que se formó para declarar la inutilidad, y una vez recibido, convocará el Tribunal médico para que lleven a efecto el reconocimiento de aptitud y el de revisión de las causas que motivaron la inutilidad, informando ampliamente sobre su resultado para que la Junta pueda calificar y conceder las preferencias de que se trata.

## CAPÍTULO III

*Junta Calificadora.—Su constitución y atribuciones*

Artículo 32. La Junta Cívico Militar que, con la denominación de Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos, se crea en la base tercera del Decreto-ley, se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales, nombrados libremente por la Presidencia del Consejo de Ministros, previo acuerdo del mismo Consejo, y un Secretario, sin voto, cuyo cargo desempeñará el Jefe de la Sección.

Artículo 33. El cargo de Presidente habrá de recaer en persona en quien concurren una de las siguientes condiciones: ser o haber sido Presidente o Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente o Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina o Presidente de la Junta Calificadora de destinos civiles. Dos de los Vocales deberán pertenecer al elemento militar y los otros al civil.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante, el Presidente será sustituido interinamente por el Vocal de más edad, y caso de ser igual, por el más caracterizado.

Al Secretario le sustituirá en iguales casos el que le siga en categoría dentro de la Sección.

Artículo 34. La Junta Calificadora, que se reunirá cuantas veces lo estime necesario su Presidente, además de cuantas funciones y atribuciones le confieren el Decreto-ley y este Reglamento, será el órgano administrativo encargado de la interpretación y aplicación de los preceptos contenidos en ambos, a menos que, expresamente, les esté reconocida a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 35. Independientemente de estas funciones y del carácter de los acuerdos que adopte, informará al Gobierno por propia iniciativa de cuanto conceptúe oportuno para el mejor cumplimiento de la Ley y este Reglamento.

Artículo 36. Para la tramitación de los asuntos a ella encomendados podrá reclamar directamente de todas las dependencias oficiales cuantos antecedentes estime necesarios, y previa autorización de la Presidencia del Consejo de Ministros, enviar inspectores para la práctica de las informaciones que, expedientes de especial naturaleza, así lo exijan.

Artículo 37. La Junta elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros una memoria, descriptiva de los trabajos realizados durante el año, de las aplicaciones hechas del Decreto-ley y de los resultados obtenidos en la práctica, y propondrán a su vez las reformas a que den lugar los abusos cometidos.

Artículo 38. Para la tramitación de los asuntos encomendados a la Junta existirá una Sección dividida en dos grupos, uno de carácter técnico-militar y el otro jurídico-administrativo, incumbiendo al primero todo lo referente al estudio y publicación de vacantes, clasificación de aspirantes, adjudicación de destinos y cuantas incidencias surjan de ellas, y al segundo las denuncias por incumplimiento de la ley, recursos, consultas, mociones, etc.

El personal de esta Sección dependerá de la Presidencia del Consejo de Ministros, por quien serán nombrado.

Artículo 39. Una vez constituida la Junta redactará el proyecto de Estatuto e instrucciones para su régimen interior y funcionamiento, y lo elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros, para su aprobación.

## CAPÍTULO IV

*Garantías para la provisión de destinos*

Artículo 40. Tanto los Ministerios como las Corporaciones regionales, provinciales, municipales y cualquiera

otra Autoridad o funcionario que tenga facultad de nombrar empleados para destinos cuya provisión deba hacerse con sujeción a la Ley, ya se produzca la vacante por ascenso, jubilación, renuncia, cesantía, defunción u otra causa, o la creación de nuevo destino cualquiera que sea su denominación, y siempre que figuren con sueldo o gratificación en los Presupuestos generales del Estado, región, provincia o Municipio, o perciban un jornal, tienen la ineludible obligación de ponerlo en conocimiento de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, dentro del plazo máximo de un mes, contado desde el día en que se produzcan, se tenga conocimiento o se acuerde su creación.

A este efecto, las Autoridades o Jefes a que estén afectos los destinos remitirán a la expresada Junta, dentro del plazo señalado, sin excusa ni pretexto alguno, certificación por duplicado, haciendo constar: Nombre y apellidos del funcionario que la hubiere producido, clase de destinos que desempeñaba, Ministerio o dependencia regional, provincial o municipal a que corresponda, sueldo anual, gratificación o jornal que percibía, condiciones especiales requeridas para su desempeño, cuantía de la fianza si el destino estuviese sujeto a su prestación, y turno a que la vacante corresponda; y si el destino es de nueva creación, todos aquellos datos que se conceptúen necesarios para que la Junta pueda realizar su cometido.

Artículo 41. La Junta Calificadora devolverá el duplicado de la certificación al Centro ministerial o autoridad de quien proceda, dentro del plazo de quince días, a fin de que, por éstas se expida y remita copia literal certificada de aquél a los Ordenadores e Interventores de pagos, a los efectos previstos en la base 14 de la Ley.

Si dentro del mencionado plazo no llegase a su poder el duplicado, llamarán la atención de la Junta, en evitación de que por esta causa, dejen de percibir sus haberes los nombrados con carácter interino.

Si la Junta contestase que la certificación duplicada no había llegado a su poder, el Centro o Autoridad la reproducirá el pliego certificado, o recogiendo la firma estampada en el sobre que la contenga, según se trate de dependencias provinciales o centrales, cuyo documento, en unión de la certificación expedida con referencia al libro de registro de salida, será el único justificante admisible para acreditar el cumplimiento de la obligación a que se contrae la base quinta.

Artículo 42.º Los funcionarios o Autoridades que no cumplieren con el inexcusable deber de participar a la Junta las vacantes ocurridas a la creación de nuevos destinos serán responsables personalmente del importe de los haberes dejados de percibir por el incumplimiento de esta obligación. En caso de reincidencia satisfarán, además, una multa que no bajará de 250 ni excederá de 500 pesetas, y si, a pesar de esto, incurriese en la misma falta, se acordará la formación de expediente para exigir la responsabilidad que proceda, sin perjuicio de la criminal, en que pudiera haber incurrido, si se demostrase el decidido propósito de desobedecer y eludir el estricto cumplimiento de lo mandado.

Artículo 43. En la diligencia que en el título ha de extenderse dando la posesión al nombrado en propiedad, además de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes, los Jefes o Autoridades que las autoricen harán constar también haberse cumplido las especiales de esta ley; y tratándose de nombramientos con carácter interino, si la Junta tiene conocimiento de la vacante o creación del nuevo destino. La posesión dada sin el cumplimiento de los mencionados requisitos será nula, y el funcionario que

la extienda incurrirá en las mismas responsabilidades antes señaladas.

En iguales responsabilidades quedarán incurso los Jefes de personal que propongan nombramientos que no se ajusten al Decreto-ley.

Artículo 44. Los mismos requisitos habrán de cumplirse al extender la primera nómina que se forme al interesado, ya se trate de nombramiento en propiedad o con carácter interino, mediante la unión del expresado certificado para su remisión a la Ordenación de Pagos.

Artículo 45. Los Ordenadores e Interventores de Pagos que, sin la mencionada certificación, autoricen los haberes, jornales o gratificaciones serán responsables personalmente del reintegro total del mismo; en caso de reincidencia se les impondrá, además, una multa equivalente al importe de ellos, y si, a pesar de ello, dejasen de cumplir lo dispuesto en la ley, se acordará la instrucción del expediente de que queda hecha referencia.

Artículo 46. Las sanciones anteriormente establecidas serán impuestas por la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de la Junta Calificadora.

Artículo 47. Para el reintegro de los haberes o pago de las multas anteriormente expresadas se concede un plazo de quince días, contado desde el siguiente día al de la notificación del acuerdo decretando aquél e imponiendo éstas, transcurrido el cual sin hacerlo se expedirá certificación literal del mismo y se remitirá al Juez de primera instancia competente, requiriendo su autoridad para que proceda a su exacción por la vía de apremio.

Contra el acuerdo de imposición de multa o reintegro de los haberes no se admitirá recurso de ninguna clase.

Artículo 48. Toda persona, sea o no interesada, tiene derecho a denunciar a la Junta Clasificadora los hechos realizados por las dependencias del Estado, Región, Provincia o Municipio que tenga por objeto eludir el estricto cumplimiento de los preceptos de la ley o de este Reglamento, ya se refieran a la ocultación de las vacantes producidas por cualquier causa, creación de nuevos destinos, cambio de denominación, expedición de certificaciones o documentos inexactos o que puedan inducir a error en los trabajos de la Junta.

Para que prosperen las denuncias será requisito indispensable que se extienda y firme en el papel sellado de la clase undécima, y que el que la haga acredite su personalidad con la cédula correspondiente, a menos que estén exceptuados de obtenerla. Las denuncias anónimas no serán admitidas.

Artículo 49. Presentada la denuncia, acordará la Junta Calificadora que se practiquen las diligencias oportunas para el total esclarecimiento de los hechos, y si la gravedad o importancia de éstos exigiese la práctica de una visita a la dependencia que corresponda, podrá proponer a la Presidencia del Consejo de Ministros que se lleve a efecto, consignando su resultado en el expediente que se instruirá y que deberá someterse a resolución de la Junta.

## CAPITULO V

### *Publicación de vacantes.—Solicitud de destinos.—Calificación y adjudicación.*

Artículo 50. Los Centros o Autoridades que tengan facultad de nombrar empleados para destinos que deban proveerse con sujeción al Decreto-ley, remitirán a la Junta calificadora, dentro del plazo señalado en el artículo 41, relación duplicada de todas las vacantes que hayan ocurrido en sus dependencias, con expresión de los datos que en el mismo artículo se mencionan.

Dicha Junta estudiará detenidamente las funciones de cada destino y procederá a clasificarlos en las categorías que les corresponda con arreglo a los conocimientos que exija su función o servicio y la densidad de la población donde haya de prestarse.

Terminada la clasificación, formará un estado general de las que corresponda proveer en cada concurso, y lo publicará el primer día hábil de cada bimestre, en la «Gaceta de Madrid» y «Diarios Oficiales» de Guerra y Marina o en el periódico oficial que al efecto pudiera crearse. El «Boletín Oficial» de cada provincia publicará seguidamente las correspondientes a las suyas respectivas.

En estas relaciones se hará constar el nombre del destino, Autoridad de quien dependa, sueldo o jornal, categoría y condiciones especiales que hayan de acreditarse para su desempeño.

Artículo 51. Si la provisión de las vacantes fuera urgente, el Centro o dependencia correspondiente lo participará a la Junta, quien dispondrá la publicación inmediata de concursos extraordinarios.

Artículo 52. Si el Departamento de Marina, al dar cuenta de una vacante, estimara que por sus condiciones especiales debería recaer el nombramiento en uno de los de su ramo, lo hará constar así, a fin de darle la debida preferencia en el concurso.

Artículo 53. Cuando la Autoridad correspondiente considerase que la vacante ocurrida deba cubrirse por ascenso entre los de la escala inmediata inferior, se cubrirá en esa forma, pero siempre entre aquellos a quienes corresponda en su turno.

Artículo 54. Publicada una vacante por la Junta, no se podrá anular ni cubrir con carácter definitivo en tanto no se resuelva la reclamación que contra la publicación se hubiera presentado.

Artículo 55. En los destinos que se provean por oposición, la Junta calificadora se limitará a publicar las condiciones del concurso y plazo de admisión de instancias. En este caso, la adjudicación de los destinos no se sujetará a las preferencias establecidas en este Reglamento, sino a las puntuaciones o notas obtenidas del Tribunal, de cuyo resultado dará cuenta a la Junta para efectos de constancia. Las instancias serán dirigidas al Presidente de la Junta suscritas por los interesados y reintegradas en forma, pero una vez cerrado el plazo de admisión las remitirá al Centro o dependencia ante el cual deba celebrarse la oposición, a los efectos que procedan.

Artículo 56. Las instancias en petición de clasificación de servicios militares las cursarán, los que se encuentren en activo servicio, por conducto de sus Jefes respectivos; los demás, por una sola vez, cualquiera que sea su situación militar, y los licenciados absolutos o retirados, por conducto del Gobierno militar o Autoridades correspondientes de Marina, quienes las cursarán al Cuerpo último o unidad de reserva de su procedencia, acompañada de doble copia simple de los documentos que acrediten su situación militar, extendidas la instancia y una de las copias en papel de peseta.

Los Jefes de Cuerpo o unidad de reserva al recibir la solicitud, teniendo en cuenta los antecedentes que obren en su oficina y los requisitos necesarios para la categoría del destino, expedirán el certificado de aptitud del solicitante, la que, en unión del estado demostrativo de los servicios militares prestados, según el modelo número 1, remitirán con la urgencia posible a la Junta calificadora, dando a esto la debida importancia, tanto por los perjuicios que pudiera ocasionar a los interesados un retraso en su calificación, como por ser necesario a la Junta aquilatar

los méritos de cada aspirante en el momento de la adjudicación de los destinos que soliciten, con arreglo a las preferencias establecidas.

También se acompañará doble copia de la filiación, licencia absoluta o propuesta de retiro, visadas debidamente para que sirvan de base a la formación de su expediente personal.

Artículo 57. Recibidas las calificaciones de servicios militares, la Junta dispondrá su publicación en los «Diarios Oficiales», el mismo día que se publiquen las vacantes, para que lleguen a conocimiento de los interesados, quienes podrán hacer al Presidente de la misma las reclamaciones que estimen, dentro del mes de la publicación.

La Junta estudiará los expedientes personales, y resolverá en consecuencia, rectificando, si hubiere lugar, y resolverá las dudas que surjan sobre las clasificaciones de servicios militares.

Artículo 58. Las peticiones de destinos se harán en forma de papeleta doble, con arreglo al modelo número 2, que se acompaña, reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, y las cursarán los que se encuentren en activo servicio por conducto de los Jefes de sus Cuerpos respectivos, y los demás aspirantes, cualquiera que sea su situación militar, por conducto de los Alcaldes de la localidad donde resida. Dichas Autoridades informarán al dorso de un modo concreto «si el interesado observa buena o mala conducta», y las remitirán a la Junta a la mayor brevedad, a fin de que tengan entrada antes del día 20 del mes en que se anuncie la vacante o el que se señale en el concurso, si fuera extraordinario. Estos plazos se ampliarán en cinco días cuando los solicitantes no residan en la Península.

Artículo 59. La Autoridad que expida informes contrarios a la verdad será responsable del delito de falsedad en documento público; el retardo en cursar la documentación determinará la consiguiente responsabilidad.

Artículo 60. Los que estén desempeñando destino concedido con arreglo al Decreto-ley y soliciten otro nuevo, acreditarán aquella circunstancia por nota en la misma papeleta, autorizada por el Jefe de quien dependa.

Artículo 61. Los que hayan cesado en un destino, al solicitar otro nuevo, deberán acompañar documento autorizado que acredite los motivos de cese y conducta observada durante el ejercicio de su cargo.

Artículo 62. Los marinos, tanto en activo como en las reservas, harán las peticiones en la misma forma, cursándolas al Presidente de la Junta, bien por conducto de las Autoridades de quienes dependan o del Alcalde del punto en que residan, quienes informarán al dorso en los términos expresados anteriormente.

Artículo 63. En las papeletas se hará constar con toda claridad los destinos que desean obtener y número de orden que tengan señalado en la relación publicada. Las preferencias a los destinos han de extenderse por el orden en que lo soliciten.

Artículo 64. Sólo se admitirán en cada concurso las papeletas-solicitudes que tengan entrada en la Junta hasta el último día de los plazos antes fijados y que hayan sido clasificados con anterioridad. Tampoco se admitirán documentos referentes al concurso, si tuvieran entrada fuera del plazo antes señalado, a no probarse plenamente que había sido por causas ajenas al interesado, y aun en este caso, siempre que se reciban antes de formalizarse la propuesta.

Artículo 65. Terminado el plazo de admisión de instancias, la Junta estudiará las condiciones de los aspirantes, formulará la propuesta y adjudicará los destinos a los que reúnan mayores méritos, teniendo en cuenta las preferen-

cias reglamentarias. Esta adjudicación se publicará el día 10 o siguiente, si aquél fuere festivo, al de publicación de vacantes, en los mismos periódicos oficiales en que se hubieran anunciado éstas, con expresión de las condiciones que reúnan los nombrados para ocuparlas, a fin de que los que se consideren preteridos puedan elevar a la Junta, dentro de los quince días siguientes a la publicación, cuantas reclamaciones estimen pertinentes; también se publicará la relación de los que hubieran quedado fuera de concurso, con expresión de las causas que lo motivaron. Los Centros y dependencias a quienes queden afectos los designados para ocupar las vacantes que hubieran remitido para su provisión, podrán, dentro del mismo plazo antes señalado, hacer a la Junta las reclamaciones u observaciones que estimaran convenientes, a fin de que ésta resuelva lo que proceda y no perjudicar a los interesados cuando quede firme la propuesta.

Terminado el plazo de admisión de reclamaciones, la Junta procederá a su estudio y resolución, rectificando la propuesta, si a ello hubiere lugar, en la parte pertinente a rectificación, el último día del mes, quedando firmes los nombramientos y remitiendo las documentaciones de los designados a los Centros o dependencias, para que las Autoridades respectivas extiendan las correspondientes credenciales.

## CAPITULO VI

### *Destinos de provisión interina y de libre disposición por falta de concursantes.*

Artículo 66. Cuando un destino quede vacante y corresponda proveerlo entre los acogidos al Decreto-ley los Centros o autoridades de quienes aquellos dependan podrán acordar que los desempeñen interinamente los individuos que libremente designen, al solo efecto de no dejar desatendido el servicio y siempre que la interrupción del mismo pueda causar perjuicio al interés público o al de los particulares.

Para que estos nombramientos no adolezcan de vicio alguno de nulidad será requisito inexcusable que el Centro o Autoridad que tenga la facultad de hacerlo haya comunicado a la Junta, en la forma prevista en el artículo 50, el destino vacante, la fecha en que ésta se produjo, la persona nombrada interinamente y las causas que lo aconseje, y que por la Junta se le acuse recibo de aquél, con el fin de que puedan abonarse los haberes a los interesados.

Artículo 67. Los nombramientos hechos con este carácter dejarán de surtir toda clase de efectos en el preciso momento de que el nombrado con arreglo a los preceptos legales con el carácter de propietario se presente a tomar posesión, o la Junta comunique al Centro o Autoridad de quien el destino dependa que el concurso ha quedado desierto y libre su provisión por quien le corresponda.

Artículo 68. Si algún concurso pudiera quedar desierto, no por falta de aspirantes al destino, sino por haber presentado la documentación incompleta o defectuosamente, y esto provenga de causas independientes de la voluntad de los mismos, se concederá un plazo de quince días para que se subsanen las deficiencias notadas, transcurrido el cual sin verificarlo se declarará desierto por la Junta y lo comunicará al Centro o Autoridad de quien dependa, a los efectos antes mencionados.

Artículo 69. Si al proveerse libremente los destinos por consecuencia de haber sido declarados desiertos los concursos, los Centros o Autoridades no lo hicieran con el mismo sueldo o remuneración, o en condiciones distintas a las que sirvieron de base a aquéllos, se considerarán

ilegales los nombramientos y, en su consecuencia, como nuevos destinos de los reservados a los acogidos al Decreto-ley, que deberán ser provistos mediante la celebración de nuevos concursos.

La declaración de ser ilegales estos nombramientos corresponderá hacerla a la Presidencia del Consejo de Ministros, previa propuesta de la Junta, a cuyo efecto los Centros o Autoridades vendrán obligados a dar cuenta de la provisión.

El acuerdo que la Presidencia dicte se notificará a la Autoridad o Centro correspondiente, al objeto de que reintegre lo abonado indebidamente como responsable personal de ello.

## CAPITULO VII

### *Credenciales, tomas de posesión, renunciaciones, separaciones y rehabilitaciones*

Artículo 70. Declarada firme la adjudicación, la Junta remitirá los documentos que hayan servido de base para la provisión del destino de que se trata a la Autoridad o Centro que deba hacer el nombramiento, para que sirva de base a la formación del expediente personal del interesado, la que vendrá obligada a acusar recibo a la Junta.

Artículo 71. Las Autoridades o Centros de que dependan los destinos cuyos nombramientos publique la «Gaceta de Madrid» procederán, dentro de los ocho días siguientes, a expedir el título y credencial, o sólo ésta cuando la naturaleza del destino no precise expedir aquél, a fin de tener corriente la documentación del interesado en el momento de tomar posesión.

Artículo 72. El Centro o Autoridad de que el destino dependa cuidará de que la credencial se entregue personalmente, mediante recibo firmado por el mismo, conservando en su poder el título para entregarlo al nombrado en el momento de presentarse a tomar posesión.

Si transcurrido un mes desde que reciban las credenciales la Autoridad encargada de su entrega al interesado no lo hubiere efectuado, por no haber sido habido, la devolverá al Centro o Autoridad que la extendió, quien a su vez la remitirá a la Junta calificadora con las diligencias practicadas, para su entrega, a fin de que pueda acordar su anulación y a los efectos que prevé la base 11 en sus párrafos tercero y cuarto.

Artículo 73. El plazo para tomar posesión de sus destinos los acogidos al Decreto-ley, tratándose de ingreso en el servicio, será el de treinta días, contados de la fecha del nombramiento, exceptuándose los casos siguientes:

Los destinos en las islas Canarias, cuando el designado no resida en aquel Archipiélago y los que residiendo en él sean destinados a la Península, islas Baleares o Zona del Protectorado en Marruecos, en los cuales el plazo se entenderá ampliado por quince días.

Los de nombramientos para cargo que exija prestación de fianza, en los que el término posesorio será de cuarenta y cinco días.

Para los Sargentos en activo servicio, dicho plazo se contará desde la fecha en que se les entreguen los pasaportes por las respectivas Capitanías generales, no causando baja en sus Cuerpos hasta tanto se posesionen del destino que se le adjudique, quedando obligados éstos a dar cuenta a la Superioridad en un plazo de quince días, contados desde la fecha en que se presenten a tomar posesión, o de las dificultades que hayan encontrado, a fin de que se disponga o no su baja en activo, y para los Sargentos licenciados, desde el día de la inserción del nombramiento en la «Gaceta de Madrid».

Los referidos plazos sólo podrán prorrogarse por causa de enfermedad, por un período igual y mediante Real orden, en la que se consigne aquélla expresamente, que se publicará en la «Gaceta de Madrid», siempre que se solicite de la Junta antes de que transeurra el ordinario de los treinta días, y se justifique mediante certificado de un Médico que pertenezca al Cuerpo de Sanidad civil, que tenga residencia oficial en la localidad, y si no existiera de tal clase, por un Médico titular de función oficial del Estado, provincia o Municipio, y en la que se expresará concretamente la enfermedad, la necesidad de la licencia y su duración.

También podrá conceder una segunda prórroga por igual tiempo, solicitada en la misma forma.

Si transcurrida esta última prórroga no tomaran posesión, se entenderá que renuncia a su destino, y se comunicará a la Junta, a los efectos previstos en los párrafos 3.º y 4.º de la Base 11.

La no presentación del interesado a tomar posesión del destino dentro del plazo legal, deberá acreditarse por la Autoridad de quien dependa, mediante certificación en que así lo haga constar, y que remitirá a la Junta a los efectos que procedan.

Artículo 74. Todas las Autoridades sin distinción, una vez cumplidos los trámites señalados en el segundo párrafo del presente título, darán en todo caso posesión al designado dentro de las veinticuatro horas hábiles a su presentación, si ésta se efectúa después de los ocho días, igualmente hábiles, contados desde la publicación de los nombramientos en la «Gaceta», plazo necesario para expedir el título y credencial, a menos que al hacer su presentación el interesado tuviera corriente la documentación o las necesidades del servicio lo exigieran.

Artículo 75. Si por cualquier motivo una vez posesionados los interesados estimara la Autoridad que el nombramiento o posesión debía rectificarse, elevará a la Junta reclamación razonada y justificada para que, con su dictamen, adopte la Presidencia del Consejo de Ministros la resolución que proceda en definitiva, dentro del plazo más breve posible.

Si prosperase dicha reclamación y el motivo no fuese imputable al interesado, tendrá derecho a percibir los haberes devengados durante el tiempo que desempeñó el destino.

La mera negativa de posesión, sin cumplir lo anteriormente expuesto, será motivo suficiente para incurrir en responsabilidad personal al que la negare.

Artículo 76. Si en un mismo individuo concurriera por segunda vez la circunstancia de no ser habido por la Autoridad encargada de hacerle entrega personalmente de la credencial, y por tanto fuera ésta anulada, quedará excluido total y definitivamente de los beneficios del Decreto-ley, salvo caso de rehabilitación en la forma que determina la ley.

La misma sanción recaerá sobre los individuos que por segunda vez renuncien al destino que se le hubiese adjudicado, o a los que sin causa debidamente justificada no tomen posesión de los mismos.

A este efecto, los Centros o Autoridades de quienes dependan los destinos objeto de esta disposición quedan obligados a dar conocimiento a la Junta de la toma de posesión, falta de presentación y ceses del personal designado con arreglo a estas prescripciones.

Artículo 77. Los que obtengan destino con arreglo a la ley no podrán ser separados del mismo, más que, como resultado del expediente gubernativo instruido al efecto, con sujeción a las reglas y formalidades que se deter-

minan en los reglamentos por que se rijan los destinos civiles de que se trata.

Si no estuvieren reglamentados éstos, por no formar Cuerpo o por tener carácter eventual, se seguirá el mismo procedimiento para la corrección y castigo de los nombrados que vengán siguiéndose para los empleados de carácter civil, teniendo presente las Autoridades de quienes dependan los expresados destinos que nunca podrán designar para desempeñarlos a otras personas que las acogidas al Decreto-ley por que se rige su creación.

De la resolución que se dicte en el expediente se dará traslado a la Junta, una vez que sea declarada firme.

Artículo 78. Los Departamentos ministeriales o Corporaciones que dispongan de «Diarios» o «Boletines Oficiales» quedarán relevados directamente de participar a la Junta lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que publiquen en ellos cuanto en los mismos se establecen y le remitan un ejemplar de dichos periódicos, para su unión a los respectivos expedientes.

Artículo 79. El separado de un destino no podrá concursar otro; sólo en casos excepcionales y previa solicitud del interesado, tramitada e informada por la Junta, la Presidencia del Consejo de Ministros acordará la rehabilitación del separado para acudir a nuevos concursos, mas nunca concederle destino de la misma clase del que cometió la falta.

Los que obtengan destino con arreglo al Decreto no podrán solicitar otro en el plazo de un año, desde la fecha de la concesión.

Para la resolución que la Junta pueda adoptar será condición indispensable tener a la vista, en todo caso, copia literal certificada del expediente gubernativo, expedida por el Secretario de la respectiva Corporación o Centro, bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 80. El beneficio que la base 16 de la ley otorga a las clases e individuos de tropa capacitándoles para acogerse a los preceptos de la misma, por hallarse privados de concursar destinos por una causa que no sea de resolución gubernativa o judicial y dentro del grupo que por clasificación les corresponda, se entenderá aplicado en la siguiente forma:

La Junta Calificadora, previa solicitud de los interesados, revisará los expedientes en que se impuso la inhabilitación e invalidará las notas de «último lugar» u otras sanciones que hayan impuesto con arreglo a las disposiciones vigentes a la sazón, siempre que la situación de los individuos a que la citada base se contrae sea anterior a la fecha de la vigencia del Decreto-ley.

## CAPITULO VIII

### Jubilaciones

Artículo 81. Las clases o individuos de tropa que obtengan destinos con arreglo al Decreto-ley o los hayan obtenido por la ley derogada de 10 de Julio de 1885 serán jubilados con estricta sujeción a las que rijan sobre la materia para los funcionarios de la Administración civil del Estado, pero en el acto de la jubilación y al solo efecto de fijar los derechos pasivos que les correspondan, será computado como útil al servicio militar anterior, y por tanto, a los años servidos en el Ejército o Armada se acumularán los prestados en la Administración civil del Estado, sin que este cómputo prejuzgue ni haga valer derecho alguno en tanto desempeñen el destino civil, pues durante esta situación estarán aquéllos sometidos en absoluto a los preceptos de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre siguiente, o a las que en lo sucesivo se dicten.

En cuanto al cómputo de los prestados en destinos que dependan de la región, provincia o Municipio regirán las normas establecidas en sus respectivos Estatutos, y respecto a la acumulación de años de servicios se establecerá a las que en lo sucesivo se dicten, para evitar que sean cargo de aquellas Corporaciones lo correspondiente a los años no prestados a las mismas.

Artículo 82. La acumulación de años de servicios civiles y militares para la clasificación del haber pasivo establecida en disposiciones anteriores para los licenciados que obtienen destino civil y ratificado para todas las clases civiles en otras dictadas posteriormente, será precepto del más exacto cumplimiento.

Artículo 83. Respecto a las condiciones legales para solicitar y obtener la jubilación, o sean las relativas a la edad, cuantía de la misma, causa en que se funde y documentos que deberán presentarse, quedan a salvo las disposiciones que rijan en la Administración Central, regional, provincial o municipal.

Artículo 84. En aquellos destinos que no tengan reconocido expresamente en los individuos que los desempeñen el derecho al haber pasivo, no se podrá hacer alegación alguna en contrario.

Artículo 85. De conformidad con lo establecido en el párrafo primero de la base 13 del Decreto-ley, el haber pasivo de un retirado que obtuviese destino con arreglo al mismo, será incompatible con la percepción del sueldo que el destino tenga consignado, por todo el tiempo que desempeñe el destino.

Cuando por cualquier causa cesare en el destino civil que obtuviere, volverá a disfrutar del haber pasivo que por servicios anteriores tenía señalado.

Artículo 86. Los que continuaren en la Administración civil hasta obtener la jubilación con arreglo a las disposiciones vigentes, podrán optar por uno o por otro de los haberes pasivos a que tengan derecho, pero nunca a la acumulación de los dos.

### DISPOSICIONES GENERALES

1.<sup>a</sup> Desde de la fecha de publicación de este Reglamento queda totalmente derogado el de 10 de Octubre de 1885, dictado para la aplicación de las leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1885, expresa y totalmente derogadas por el Real decreto-ley de 6 de Septiembre último, y cuantas disposiciones se dictaron como complemento, aclaración, modificación o interpretación del mismo.

2.<sup>a</sup> Una vez constituida la Junta Cívico-militar creada por la base tercera del Real decreto-ley antes citado con la denominación de Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos, cesarán en sus funciones y quedará disuelta la Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles, a que se refieren las disposiciones citadas.

3.<sup>a</sup> Toda la documentación existente en el Ministerio de la Guerra, relacionada con los asuntos de que venía conociendo la Junta que se disuelve, pasará íntegramente a la Presidencia del Consejo de Ministros, a disposición de la nueva Junta que ha de actuar, a los efectos que estime procedentes.

4.<sup>a</sup> Las atribuciones conferidas a la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución de los recursos que se interpongan previo informe de la Junta calificadora, no se considerarán extensivas al conocimiento y resolución de aquellos otros que no afectando al cumplimiento del Decreto-ley hayan sido dictadas en expedientes administrativos dentro de la esfera propia de cada Ministerio.

5.<sup>a</sup> Lo mismo el Decreto-ley que este Reglamento serán aplicados en perfecta armonía con los preceptos contenidos en las leyes constitutivas del Ejército y Armada y

las relativas a las de Reclutamiento y Reemplazo de ambos.

6.<sup>a</sup> Los preceptos de la Ley y Reglamento relativos a la provisión de destinos públicos de los reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados del Ejército y Armada, con arreglo a los requisitos y condiciones previamente fijados en las bases, no podrán ser anulados ni modificados por las leyes o preceptos que rijan en provincias que disfrutan de régimen especial económico.

7.<sup>a</sup> Para la más perfecta aplicación de algunos de los preceptos de este Reglamento, ha de tenerse presente que cuanto se habla de clases o categorías del Ejército, se entiende implícitamente comprendido en ellos las similares de la Armada y sus equivalentes.

8.<sup>a</sup> Las autoridades militares, a propuesta de los Jefes de Cuerpo, podrán autorizar a los aspirantes a destinos públicos que se encuentren en activo servicio, para que se trasladen al punto en que se celebre el examen, oposición o prueba práctica, a fin de que tomen parte en las mismas.

#### **Anexos que se citan**

Primero la tercera parte de las plazas de entrada de Auxiliares de Administración civil del Estado que la ley de 1818 reservó a los licenciados del Ejército, y aquellas análogas que hoy reciben la denominación de Escribientes mecanógrafos.

Segundo. Las plazas de entrada del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, las del Cuerpo de Celadores de los puertos francos de Canarias (Hacienda), las de Guardería forestal (Fomento) y las de Conserjes y Guardas de Monumentos (Instrucción pública).

Tercero. Los destinos del personal subalterno de la Presidencia del Consejo de Ministros y de todos los Ministerios civiles y militares en su organización central y provincial, y de todas sus dependencias anexas, así como de los demás Centros oficiales que se nutran con fondos del Estado y consten en Presupuestos.

Este precepto se refiere, no sólo a los destinos que existen en la actualidad, sino a los que en lo sucesivo puedan crearse, aunque exijan conocimientos de artes u oficios, así como a todos los similares existentes o que se creen con denominación distinta, siempre que figuren con sueldo, haber, renumeración o gratificación en el Presupuesto del Estado por cualquier concepto.

Son ejemplos de los destinos de este anexo los escribientes, alguaciles, vigilantes de todas clases y guardas de cualquier índole, los mozos, sea cualquiera la denominación que tengan (de laboratorios, oficios, etc.), criados, sirvientes y peones, ordenanzas, celadores, capataces, porteros y llaveros de los Magisterios de Guerra y Marina, aunque pertenezcan a Cuerpo político-militar y se rijan por Reglamentos especiales, que quedan modificados en este sentido en la parte que regula el ingreso; serenos, conserjes, jardineros, peones camineros, pesadores, marchamadores, marineros de establecimientos civiles, carteos urbanos y rurales y peatones, bedeles y porteros y demás personal subalterno de las Escuelas sostenidas por las Diputaciones y Ayuntamientos; palafreneros, bomberos, visitadores, conservadores de material que no se nombren mediante oposición en la que se les exija conocimientos técnicos; coleccionadores de minerales, practican-tes-barberos, etc.

Cuarto. Destinos pagados con fondos de los Municipios, provincias o regiones, si los hubiere:

a) En las Secretarías, Tesorerías, Contadurías, Alcaldías y Tenencias, Casas de Beneficencia, Socorro, Hospitales y Establecimientos de instrucción.

Los destinos de auxiliares, escribientes, conserjes, por-

teros, mozos, ordenanzas y los de las distintas clases de servicio material, cualquiera que fuese su denominación y tuviesen consignación en los correspondientes Presupuestos.

b) En los servicios de alumbrado, obras, incendios, paseos, mataderos, mercados, laboratorios cementerios y demás servicios.

Los destinos de auxiliares de oficina, escribientes, conserjes, guardas, ordenanzas, mozos, porteros, celadores, inspectores, capataces, peones y otros similares, cualquiera que sea su denominación y tengan consignación en los Presupuestos.

c) En la Sección de Impuestos y Arbitrios.

Los destinos de auxiliares, porteros, ordenanzas y mozos, y en cuanto a las plazas de recaudadores de arbitrios municipales se exigirá la fianza en la forma que el Reglamento determine.

d) Policía urbana y rural.

Los destinos de inspectores, guardias, serenos, guardas de campo y vigilantes.

De los destinos comprendidos en este anexo se proveerán con arreglo a los preceptos de este Decreto las dos terceras partes, quedando la tercera parte restante a la libre disposición de las correspondientes Autoridades. Se exceptúa el personal administrativo que se cubra por oposición, que se ajustará a la proporcionalidad establecida en la base 7.<sup>a</sup>

A estos efectos se considerará exclusivamente como personal administrativo el siguiente: En el apartado a), el auxiliar de Secretaría y los escribientes con nombramiento expreso. En el apartado b), el auxiliar de la oficina como escribiente, con nombramiento expreso, y los escribientes. En el apartado c), el recaudador de arbitrios e impuestos (Jefe de la oficina), pero no los agentes. En el apartado d), ninguno. (Véanse modelos pag. 15).

## **Administración de Aduanas de la provincia de Santander**

El día 12 del actual, a las 11 horas, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancías siguientes:

### *Expediente número 89-924*

10 barriles, 50 tambores, 24 cajas, con 4.468 kilos desinfectante marca «Sizolina», tasado en 2.500 pesetas.

### *Expediente número 92-24*

Una caja, conteniendo, entre otros objetos, prismáticos, máquina de calcular, un carburador y colores de anilina, tasado en 900 pesetas.

### *Expediente número 5-25*

Doce bolsillos de plata, para señora, tasado en 900 pts.

### *Expediente número 1-25*

Una máquina de escribir, marca «Corona», y 28 kilos libros, tasado en 260 pesetas.

### *Expediente número 2-25*

150 sacos usados, de tejido de yute, tasado en 45 pts.

### *Expediente número 3-25*

Dos coches para conducción, a mano, de niños, en muy mal estado, tasado en 40 pesetas.

Lo que se hace público, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación y que el pago de los derechos reales será de cuenta del rematante.

Santander, 4 de Febrero de 1926.—El Administrador,  
Juan V. de la Fuente.

**Modelo número 1**

Formulario del estado que han de acompañar las Autoridades militares a las instancias que cursen a la Junta Calificadora de Destinos públicos, en solicitud de clasificación de servicios militares, a los solos efectos de adjudicación de destinos.

**NOMBRE DEL CUERPO QUE EFECTUE LA LIQUIDACION**

Resumen de servicios y condiciones que deben tenerse en cuenta para poder aspirar a destinos públicos en favor del (empleo) (nombre y dos apellidos), que nació en (pueblo) (provincia) (Ayuntamiento), el (día) (mes) (año).

(a) Total del tiempo de servicios abonable a dichos efectos			(b) Tiempo en el empleo			(c) Inutilizados en campaña.....	(d) Posee la Cruz de San Fernando	(e) Declarado apto para Sargento	(f) Declarado apto para cabo....	(g) Inutilizado en actos del servicio	(h) Posee la Medalla Militar....	(i) Herido en campaña....	Observaciones
Años	Meses	Días	Años	Meses	Días								

(a) En esta casilla se acreditará el servicio desde su destino a Cuerpo hasta su licenciamiento por pase a segunda situación o licencia ilimitada, más el que tenga por abonos de campaña, deduciéndole todas las licencias temporales que haya disfrutado, excepto las que sean por concepto de enfermo o herido, Pascuas o como premio a algún servicio o mérito contraído por el interesado. A estos servicios se abonarán tres meses a los repatriados de Ultramar, aun cuando no se hubieran incorporado a filas después de su desembarco.

(b) Se acreditará precisamente el tiempo servido en el empleo que disfrute.

(c) (d) (e) (f) (g) (h) (i) Se expresará el concepto indicado con las palabras sí o no.

**Modelo número 2**

**MODELO DE FORMA DE PAPELETA DE PETICIÓN DE DESTINO**

DESTINOS PÚBLICOS

CONCURSO DE (MES Y AÑO)

APELLIDOS

NOMBRE

EMPLEO

Excmo. Sr. Presidente de la Junta: El que suscribe, con cédula personal de ..... clase, núm ..... y domicilio en ..... desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual por el orden de preferencia que sigue ..... (número y denominación, tal como aparece en la GACETA anunciado).

Fecha y firma.

(A continuación la Autoridad local, Jefe de dependencia y todo el que curse esta petición certificará la vecindad y conducta del solicitante).

Madrid, 22 de Enero de 1926. —Aprobado por S. M.—Primo de Rivera.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Juan Muñoz y García-Lomas, Juez de primera instancia del Distrito del Oeste de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda pende expediente de declaración de herederos abintestato a instancia de D. José Castanedo de la Incera, a nombre y con poder de D.<sup>a</sup> Ursula Incera Martínez, sobre que se declare a su representada única y universal heredera abintestato de su finada hermana D.<sup>a</sup> María de los Dolores Incera Martínez, fallecida en esta ciudad el día dos de Diciembre de 1925, siendo natural y vecina de ella, de ochenta y dos años de edad, en estado de soltera, hija de Agustín y de Dionisia, ya difuntos, y que había otorgado testamento el 23 de Mayo de 1907, en la ciudad de Málaga, ante el Notario D. José del Castillo, y en el que instituyó heredera a su hermana doña Cristina, que la premurió. Y en cumplimiento de lo acordado en providencia del día de hoy se cita, llama y emplaza a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho a la sucesión de la herencia de referida causante que su hermana D.<sup>a</sup> Ursula Incera para que dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan a este Juzgado a hacer uso de su derecho, en la inteligencia que, de no hacerlo así, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santander a treinta de Enero de mil novecientos veintiséis.—El Juez, Juan Muñoz.—Ante mí, Juan Castillo.

Don Francisco del Prado Valmaseda, Juez de primera instancia del Distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se siguen diligencias sobre ejecución de la sentencia dictada en autos ejecutivos promovidos por don Pedro Rodríguez González-Tánago, mayor de edad, casado, abogado y de esta vecindad, contra don Aníbal Cabanzón Ziralceta, mayor de edad, casado, farmacéutico y de esta vecindad, en cuyas actuaciones se sacan a pública subasta los siguientes bienes:

Todos cuantos efectos existen en la farmacia del deudor, que lo constituyen: El mostrador.—Una báscula médica.—Una registradora Nacional.—Un autoclave de esterilización; sus accesorios.—Dos balanzas, las estanterías y los botes en ellas contenidos.—Una mesa de trabajo.—Hornillos de gas.—Aparatos de farmacia.—Un tubo de oxígeno.—Dos balones de ídem.—Los productos farmacéuticos en dicha farmacia existentes.

Asimismo salen a remate los siguientes bienes:

56 camas de hierro, con sus colchones de lana y de muelles.—17 ídem de madera, con lo mismo.—146 almohadas de lana.—80 mantas.—20 cómodas.—32 lavabos.—35 mesas de noche.—28 mesas de escribir.—122 sillas.—40 alfombras.—17 armarios de luna.—Un piano.—5 divanes.—5 espejos.—2 butacas.—Un sofá.—Un juego de sillería de sala.—4 trincheros.—20 mesas de comedor.—2 máquinas de coser.—Una máquina de escribir Oliver.—Batería de cocina.—140 sábanas.—20 fundas de almohada.—70 colchas.—80 toallas.—40 manteles.—200 servilletas.—24 paños de cocina.—30 bandejas metal.—8 cafeteras.—11 cucharones de metal.—80 cucharillas de metal.—60 cuchillos grandes.—50 ídem pequeños.—60 cucharas grandes.—55 tenedores.—5 mesas de

cocina.—204 platos de varios tamaños.—26 fuentes.—17 fruteros.—9 ensaladeras.—11 soperas.—7 salseras.—120 copas de cristal.—37 botellas.

Se han tasado los efectos existentes en dicha farmacia en la suma de siete mil cuatrocientas quince pesetas y se han evaluado los efectos muebles últimamente citados en doce mil quinientas pesetas veinticinco céntimos.

Todos cuyos efectos salen a remate, que se celebrará el día veinte del corriente mes, y hora de las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, haciéndose constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de dicha suma; remate que se efectuará en dos lotes, uno comprensivo de los efectos de farmacia, y otro de los restantes; que podrán acudir a la subasta licitadores con facultad de ceder el remate a un tercero, y que los efectos expresados, o mejor su reseña, constan en autos, los que estarán a disposición o vista de los que intenten tomar parte en el remate, en la hora de audiencia del Juzgado.

Dado en Santander a cuatro de Febrero de mil novecientos veintiséis.—El Juez, Francisco del Prado.—Por su mandado, Jesús Escobio.

Ildefonso Gutiérrez Arquiga, natural de Laredo (Santander), hijo de Froilán y de Josefa, soltero, de 19 años de edad, domiciliado últimamente en Laredo, al cual se le instruye expediente por no haberse presentado para ir al servicio el día 22 de Enero último, comparecerá en término de noventa días ante el Juez instructor D. Joaquín Teros Guerra, Comandante de Infantería de Marina y Ayudante de Marina de Laredo, bajo apercibimiento de que, caso de no comparecer en el plazo que se señala, será declarado prófugo.

Laredo, 3 de Febrero de 1926.—Joaquín Teros. 111

Gabino Camino González, natural de Laredo (Santander), hijo de José y de Florentina, soltero, de 19 años de edad, domiciliado últimamente en Laredo, al cual se le instruye expediente por no haberse presentado para ir al servicio el día 22 de Enero último, comparecerá en el término de noventa días ante el Juez instructor D. Joaquín Teros Guerra, Comandante de Infantería de Marina y Ayudante de Marina de Laredo, bajo apercibimiento de que, caso de no comparecer en el plazo de que se le señala, será declarado prófugo.

Laredo, 3 de Febrero de 1926.—Joaquín Teros. 111

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa

El día diez del pasado mes de Enero desapareció de la mies del pueblo de Rioseco, perteneciente a este término municipal, una potra propiedad del vecino de dicho pueblo Eloy Fernández y Fernández, cuyas señas son las siguientes: de treinta y dos meses de edad, alzada seis cuartas poco más, pelo castaño oscuro, una estrella en la frente, crin y cola cortada del año pasado, fuerte de remos, con el pelo basto.

Se interesa por su dueño el aviso donde pueda hallarse, quien hará pago de los gastos causados.

Santiurde de Reinosa, 4 de Febrero de 1926.—El Alcalde accidental, Gutiérrez.